



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 19 MAR. 2021

Radicación: 110014003-076-2016-00085-01.
Clase de proceso: Ejecutivo Singular.
Ejecutante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.
Ejecutado: Héctor Manuel Pinzón Herrera.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia anticipada proferida el 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

Pretensiones:

La parte demandante, mediante escrito que por reparto correspondió al Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se condene al señor Héctor Manuel Pinzón Herrera a pagar los siguientes valores y conceptos (fls. 27 a 29 C. 1).

1. Por la suma de \$68'705.561,32, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. M026300100000104189600106159.
2. Por los intereses moratorios sobre la cifra precedente, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 13 de febrero de 2016.
3. Por la suma de \$7'554.581.90, por concepto de intereses de plazo. Sobre dicho monto se solicitó el pago de intereses moratorios causados a partir del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda.
4. Por la suma de \$7'184.693.53, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. M02630000000104185000232518.
5. Por los intereses moratorios sobre la cifra precedente, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 27 de febrero 2016.
6. Por la suma de \$1'220.311.00, por concepto de intereses de plazo. Sobre dicho monto se solicitó el pago de intereses moratorios causados a partir del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

7. Por las sumas de \$392.985.00, \$398.161.00, \$403.404.00, \$408.717.00, \$414.098.90 y \$419.552.30, por concepto de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de agosto de 2015, septiembre de 2015, octubre de 2015, noviembre de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016, respecto del pagaré No. 00130418639600091765.

8. Por los intereses moratorios causados frente a cada una de esas cuotas, a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una.

Hechos:

Como fundamentos fácticos se enunciaron los que pasarán a señalarse:

1. Relató que el deudor suscribió los títulos valores allegados como base de recaudo, con el objeto de garantizar el pago de las sumas adeudadas a la entidad bancaria.
2. Como los pagarés se suscribieron con espacios en blanco, ante el vencimiento de las obligaciones a cargo del demandado, se procedió a diligenciarlos siguiendo las instrucciones impartidas.
3. Respecto del pagaré No. 00130418639600091765 se indicó que, al ser por instalamentos, las cuotas se causaron de manera individual, iniciando la mora en el mes de agosto de 2015.
4. Los cartulares presentados contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provienen del deudor.

Trámite procesal:

Mediante proveído calendado el 7 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en el libelo introductorio, exceptuando los intereses moratorios causados después de un (1) año frente a los de plazo; así mismo, se dispuso la notificación del extremo pasivo (fl. 37, C. 1).

Remitidos los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P. tanto al correo electrónico hectormanuelpinzon@gmail.com y a la calle 8 Bis A No. 79 – 79 de esta ciudad, sin obtener resultados positivos, en escrito radicado el 6 de septiembre de 2016 se solicitó su emplazamiento (fl. 52 ib); acto seguido, en proveído fechado el día 16 siguiente, se accedió a lo pretendido de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. (fl. 53 ídem).

Previo a efectuar la publicación correspondiente, se señaló otra dirección de nomenclatura para gestionar la notificación y se envió nuevamente al e-mail hectormanuelpinzon@gmail.com.

Al resultar infructíferos los intentos de vinculación, se dictó nuevamente el auto que ordenó el emplazamiento en el mes de enero de 2017 (sin fecha en el encabezado, pero notificado el 26 de enero) (fl. 76 cdno 1).

Teniendo en cuenta que la publicación en el periódico de amplia circulación se llevó a cabo el 19 de febrero de 2017 (fl. 77 ib), tras informarlo al despacho, en providencia del 5 de abril de 2017 se ordenó a la Secretaría que efectuara la inscripción el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 79 íbidem).

Cumplido lo anterior, en auto del 13 de septiembre de 2017 se designó como curador *ad litem* al abogado Luis Enrique Melo Pinzón, quien posteriormente fue relevado y se nombró en su lugar a José Gustavo Álvarez Gómez; la misma suerte corrió la sociedad Asesorías Jurídicas Lumascas S.A.S., Darío Augusto Gómez Jiménez, Carlos Humberto Correa Prieto, Gustavo Alberto Tamayo Tamayo, Roberto Uribe Ricaurte y Rosmery Edith Rondón Soto (fls. 82, 93, 97, 100, 105, 131, 139, 145, 159 ib).

Finalmente, tomó posesión el abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique el 5 de julio de 2019 (fl. 163 C. 1), quien dentro del término de traslado propuso las siguientes excepciones de mérito (fls. 163 a 166 *ídem*):

- **Terminación del proceso por caducidad:** Argumentando que la parte actora no dio cumplimiento al término de un (1) año consagrado en el artículo 94 del C.G.P., al no haber integrado el contradictorio dentro de ese interregno.
- **Prescripción de la acción ejecutiva:** Cimentada en que transcurrieron más de tres (3) años con posterioridad a la fecha de exigibilidad de las obligaciones adeudadas; máxime si se tiene en cuenta que no operó la interrupción civil de este fenómeno.
- **Cobro de lo no debido:** Se sustentó en la imposibilidad que tenía el acreedor de ejercer la acción cambiaria después de configurada la prescripción.
- **Caducidad:** Se indicó como fuente total de este mecanismo defensivo lo normado en el artículo 532 y siguientes del Código de Comercio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P. se profirió sentencia anticipada el 11 de octubre de 2019, al encontrar probada la excepción de prescripción extintiva, toda vez que no se presentó ningún tipo de interrupción natural ni civil; esta última por el hecho de no haberse notificado al curador *ad litem* que representa los intereses del ejecutado dentro del año contemplado en el artículo 94 *ejusdem*, mismo que se contabiliza de forma objetiva (fls. 171 a 179 C. 1).

Por tal razón, se relevó de estudiar los demás medios exceptivos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo así decidido, la parte actora memoró que la prescripción extintiva opera no solo por el transcurso del tiempo, sino también por la inoperancia del acreedor para ejercer la acción cambiaria; en el asunto *sub lite* se observa que la tardanza en la intimación del mandamiento de pago no les atribuible, ni obedeció a su negligencia o descuido, sino a circunstancias ajenas a su voluntad, entre las que se destacan la imposibilidad de notificar al demandado en las direcciones reportadas y en que se nombraron ocho (8) curadores diferentes, hasta que el último por fin compareció.

De otro lado, criticó el hecho de que no se hubiera aceptado tanto el citatorio como el aviso que remitió por correo electrónico al convocado, a pesar de que contaban con el envío y acuse de recibido (fls. 180 a 183 cdno 1).

Con ocasión de las disposiciones adoptadas en el Decreto 806 de 2020, encontrándose el expediente en orden a resolver el recurso vertical, en providencia del 26 de junio de la misma anualidad se dispuso, entre otras cosas, conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para sustentarlo (fl. 8 C. 2), del cual hizo uso con los mismos planteamientos esbozados ante el juez de primer grado (fls. 9 y 10 ib).

II. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

Preliminarmente se advierte que, si bien es cierto, el artículo 278 del Código General del Proceso consagra que las sentencias son las providencias que resuelven las pretensiones invocadas por los demandantes y las excepciones de mérito que los integrantes del extremo pasivo proponen en su defensa, si en cualquiera de las etapas del proceso el juez encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa, es su obligación dictar sentencia total o parcial, con el fin de evitar el desgaste innecesario del aparato judicial.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)”¹.

De hecho, para emitir un proveído de ese talante, ni siquiera es necesario decretar o practicar las pruebas solicitadas por las partes, toda vez que, si cualquiera de las hipótesis anteriormente referidas emergen de manera diáfana en el plenario, no resulta necesario continuar con el trámite ordinario del juicio, sino que debe finiquitarse.

Lo anterior significa que, sólo en los eventos en que el fallador con un conocimiento *a priori* del caso, concluye que se configuran una o varias instituciones de las señaladas en el numeral 3º del artículo 278 *Ibidem*, está facultado para proferir sentencia.

Del título valor Pagaré

Como se sabe, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un documento que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente; al examinar los títulos que soportan la acción, se advierte que se allegaron como

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017 de 15 de agosto de 2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

base de recaudo los pagarés Nos. M026300100000104189600106159, M026300000000104185000232518 y 00130418639600091765, suscritos por el señor Héctor Manuel Pinzón Herrera en calidad de deudor, quien se obligó a pagar las sumas allí contenidas en las fechas señaladas como data de vencimiento en cada título valor.

Así las cosas, revisados los mencionados cartulares, se evidencia que satisfacen a plenitud tanto los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales normados en el artículo 709 *ejusdem* que corresponden a: "1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento".

Aunado a lo anterior, también contienen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., que reza al tenor: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*"; de lo expuesto se concluye que los instrumentos aportados prestan mérito ejecutivo.

Excepción de prescripción.

Teniendo en cuenta que la competencia de este despacho gravita primariamente sobre la excepción que fue declarada de forma anticipada por el *a quo*, de entrada se advierte que la sentencia fustigada se revocará, por las razones que se exponen a continuación.

La prescripción es una de forma de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo que se impone como una sanción al acreedor que no ha sido diligente en ejercitar los derechos que le asisten.

Teniendo en cuenta que se aportaron tres (3) pagarés, no existe duda que corresponden a títulos valores, lo cuales, de conformidad con lo reglado en el artículo 789 del Código de Comercio, prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su fecha de vencimiento; no obstante, la contabilización de dicho término puede interrumpirse de dos maneras, la primera, naturalmente, en los eventos en que el deudor reconoce la acreencia a su cargo de forma tácita o expresa, y la segunda, civilmente, a través de la presentación de la demanda judicial.

Examinado el acervo probatorio que milita en el encuadernamiento, no se advierte que en algún momento el señor Héctor Manuel Pinzón Herrera hubiera interrumpido o renunciado a la prescripción, puesto que no existe ninguna declaración de su parte en tal sentido, así como tampoco se observa que hubiera realizado abonos o pagos parciales a las obligaciones insolutas.

Ahora, para determinar si operó la interrupción civil en este caso, resulta imperioso anotar que en virtud de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación del libelo introductorio tiene esa virtud, siempre que el auto de apremio sea enterado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

Sobre el particular, se destaca que ninguno de los cartulares mencionados tenía más de tres (3) años de vencimiento antes de la presentación de la demanda ante la jurisdicción (18 de marzo de 2016), ya que la más antigua correspondía a la cuota que se hizo exigible el 23 de agosto de 2015, lo que permite concluir que la entidad bancaria ejercitó la acción cambiaria con bastante suficiencia de tiempo.

con ahínco especial en los eventos en que la parte actora ejerció actos tendientes a integrar el contradictorio:

"Ahora, si bien es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación"².

Puestas así las cosas y teniendo en cuenta que la prescripción es un castigo al acreedor inoperante que no reclama en tiempo las obligaciones a su favor, al revisar el informativo resulta evidente que no puede imponerse esa sanción a la parte actora, en este caso particular, por lo siguiente:

Como se anunció en precedencia, para la fecha de presentación de la demanda (18 de marzo de 2016), ninguno de los tres cartulares allegados como base de recaudo se encontraba prescrito, toda vez que la obligación más antigua se hizo exigible el 22 de agosto de 2015, menos de un (1) año de diferencia, lo que significa que la entidad bancaria acudió prontamente a la jurisdicción a exigir el pago de las acreencias a su favor.

El mandamiento de pago se libró el 7 de junio de 2016 y dos meses después la parte actora allegó constancia de las gestiones tendientes a notificar al extremo pasivo tanto en su dirección física como en la electrónica; sin embargo, al resultar fallidas, el 6 de septiembre siguiente solicitó su emplazamiento, el cual se dispuso en auto del 16 de septiembre.

A pesar de lo anterior, el demandante decidió efectuar nuevos intentos de notificación hasta el mes de noviembre, pero al no lograr su cometido positivo, nuevamente se decretó el emplazamiento en providencia del 26 de enero de 2017 y el 19 de febrero se realizó la publicación.

Lo que se colige del diligenciamiento hasta este punto es que la parte actora actuó con total diligencia en sus deberes procesales, pues faltando cuatro (4) meses para el vencimiento de la anualidad consagrada en el artículo 94 del C.G.P., había desplegado una multiplicidad de gestiones para integrar el contradictorio y solo quedaba a la espera de que un curador *ad litem* representara los intereses del deudor para continuar con este juicio, circunstancias que ya no le eran atribuibles a su diligencia, sino a la del propio despacho de conocimiento y del profesional que ejerciera la representación en condición de curador ad litem.

Sin embargo, al margen de las expectativas que el acreedor pudiera tener frente a la celeridad de este trámite, después de que se ordenó la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ningún curador se posesionó en el cargo entre abril de 2017 y julio de 2019, lo que significa que tuvieron que transcurrir más de dos (2) años para que se pudiera cerrar la etapa de postulación, bienio que escapaba a la órbita de la parte actora quien estuvo impotente esperando que algún auxiliar de la justicia, de los nueve (9) que fueron citados, aceptara el encargo.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC1688-2015. M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén. Rad No. 11001-02-03-000-2015-00216-00.

Por lo tanto, imponer una sanción en este caso resulta abiertamente injusto con el demandante porque se le está trasladando la culpabilidad de la demora del sistema judicial, ya que no podía hacer nada diferente a esperar a que alguno de los curadores compareciera y aceptara el cargo.

Ahora bien, dispone en su parte pertinente el artículo 282 del C.G.P., que *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”*. Considera el despacho, que en los eventos en que se emite sentencia anticipada por considerar el *a quo* que ha operado la prescripción, y en tal virtud no adelantó el debate probatorio y de alegatos en la primera instancia, el juzgador de segunda solo podría revocar el fallo y devolverlo para la continuidad del trámite, incluyendo las pruebas y contradicción relacionadas con las restantes excepciones. Sin embargo, para el presente asunto, se considera que pese a tratarse de una sentencia anticipada, es procedente de una vez resolver de fondo el asunto, pronunciándose sobre los restantes elementos defensivos, por ser muy evidente que los mismos tienen exactamente el mismo sustento de la de prescripción, amén de no requerir pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente.

En tal virtud se entran a estudiar los restantes medios exceptivos, que por pasiva se denominaron: “Terminación del proceso por caducidad”, “Cobro de lo no debido” y “Caducidad”, lo cuales muy rápido se llega a la conclusión de su improsperidad, atendiendo que, como ya se indicó, detentan el mismo sustrato fáctico y jurídico de la ya analizada excepción de prescripción. Básicamente se sustentan en que hay cobro de lo no debido y caducidad porque se vencieron los términos de prescripción, acorde con el transcurrir superior a un año desde la notificación por estado del mandamiento de pago, lo que ya fue analizado para concluir que no se reúnen los presupuestos para su prosperidad.

En cuanto a la caducidad, sobre la que el excepcionante no indica su sustento específico, limitándose a señalar que la acción ejecutiva caducó conforme los artículos 532 y siguientes del Código de Comercio, baste indicar no solo que dicha normativa citada no regula lo relacionado con los títulos valores, sino que atañe a la “Prenda de establecimiento de comercio”, tema que nada tiene que ver con el medio defensivo, sino que el artículo 787 del estatuto mercantil solo prevé la caducidad respecto de las acciones de regreso, en tanto que evidentemente la presente corresponde a una acción cambiaria directa, por ser ejercida contra el otorgante de una promesa cambiaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 781 de la misma codificación, sustrato más que suficiente para considerar la improsperidad del ataque.

Con ese panorama, siguiendo los preceptos jurisprudenciales citados, se revocará la sentencia fustigada y, en consecuencia, se ordenará la continuidad de la ejecución, sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia anticipada proferida el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuestas por pasiva.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

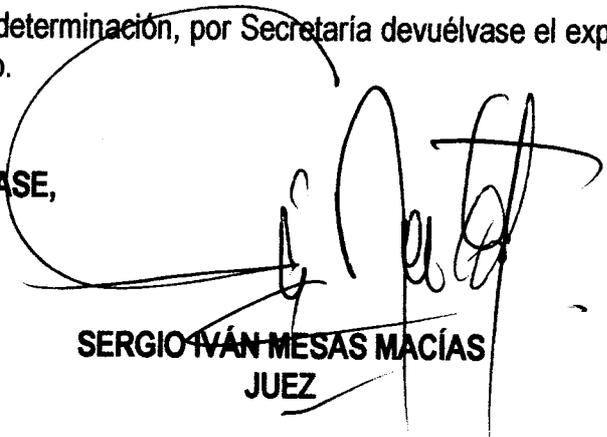
QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hayan cautelado o se cautelen a la parte demandada dentro del presente asunto, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso de primera instancia. Liquidense en el Juzgado de conocimiento de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 ibídem, incluyendo en la misma las agencias en derecho que señale el a quo.

SÉPTIMO: SIN CONDENAR en costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

OCTAVO: En firme esta determinación, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SERGIO IVÁN MESAS MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No.	20
hoy	a la hora de las 8:00 am
23 MAR 2021	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	